



Expediente: PAOT-2020-2432-SPA-1858

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1582 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 09 FEB 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2432-SPA-1858** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Es un negocio de hamburguesas con nombre Burger Rock (...) todos los días tienen música a alto volumen de las 11 h a las 24 h, en ocasiones hasta las 7 de la mañana con la música a todo volumen (...) en esta pandemia no han cerrado y continuaron con sus actividades y escándalo (...) [hechos que tienen lugar en calle Mariana Rodríguez del Toro de Lazarín, número 19, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta generación de emisiones sonoras por la reproducción del música al interior del establecimiento mercantil de nombre comercial "Burger Rock", ubicado en calle Mariana Rodríguez del Toro de Lazarín, número 19, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadran en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de



Expediente: PAOT-2020-2432-SPA-1858

No. Folio: PAOT-05-300/200- [1582] -2022

ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, actual Ciudad de México.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual desde el espacio público se observó que el establecimiento mercantil motivo de denuncia no se encontraba en funcionamiento. Por lo antes referido, no se constató la generación de emisiones sonoras por la reproducción de música que fueran susceptibles de medición acústica; no obstante, se fijó en la cortina de acceso a dicho establecimiento mediante instructivo el oficio PAOT-05-300/200-2368-2021.

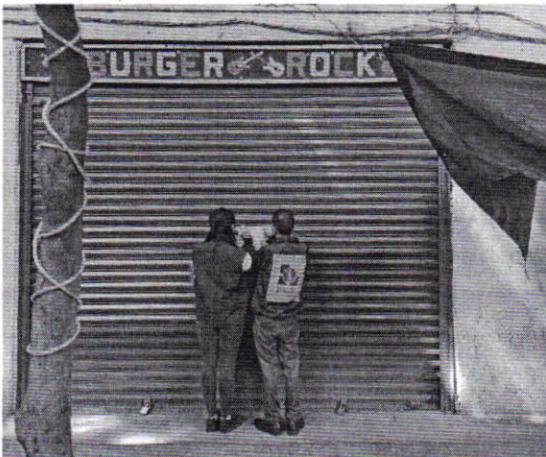


Figura 1. Vista del establecimiento mercantil motivo de denuncia.

En virtud de lo anterior, mediante llamada telefónica y por correo electrónico una persona que se ostentó como propietaria del establecimiento mercantil motivo de queja, informó lo siguiente:

(...) El local Burger Rock ubicado en la calle Lazarín del Toro no. 19 permanece cerrado desde el mes de marzo del 2020, el cual es un negocio con horario de martes a sábado de 5 a 10 pm, en algunos días como viernes y sábado se llega a cerrar a las 12 am por el flujo de gente, en algunas ocasiones personas ajenas al local se ponen a consumir alcohol en la jardineras o en vía pública con bocinas de alto volumen, sin ser nosotros causantes de estos hechos y por tanto nos deslindamos de ésta responsabilidad (...)

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; al respecto, dicha persona mediante correo electrónico informó lo siguiente:

(...) Buen día, recibí la información. No sé si aún tiene caso el seguimiento, ya que tiene varios meses que el negocio citado ha permanecido cerrado (...).

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, toda vez que el establecimiento mercantil motivo de denuncia ha permanecido cerrado.



Expediente: PAOT-2020-2432-SPA-1858

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1582

-2022

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el establecimiento mercantil con denominación comercial "Burger Rock", ubicado en calle Mariana Rodríguez del Toro de Lazarín, número 19, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, constatando que dicha negociación no se encontraba en funcionamiento.
- Mediante llamada telefónica y por correo electrónico, una persona que se ostentó como propietaria del establecimiento mercantil motivo de queja, informó que dicha negociación no se encuentra en funcionamiento desde el año 2020, lo cual fue corroborado por la persona denunciante.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.**-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.**-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

PAOT

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/BAL/LHO